Oficio No.1 IMRE-APELACIÓN-2026

Quito DM, 15 de octubre de 2026

Señor Magíster Andrés Xavier Fantoni Baldeón,

**Presidente Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;**

Señora Abg. Jazmin Lilibeth Enriquez Castro

**Vicepresidenta Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;**

Señora Ing. Nicole Stephanie Bonifaz López,

**Consejera Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;**

Señora Mtr. Piedad del Rocío Cuarán Rosero,

**Consejera Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;**

Señor Mtr. Johnny Xavier Escobar Coronel,

**Consejero Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;**

Señor Mtr. Andrés Mendoza Paladines,

**Consejero Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;**

Señora Abg. Johanna Ivonne Verdezoto del Salto,

**Consejera Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;**

En sus despachos. -

**PRIMERO. - COMPARECENCIA, OPORTUNIDAD, ACTO RECURRIDO Y PRETENSIONES**

Yo, **INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ**, postulante No. 18 al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, comparezco en ejercicio de los derechos reconocidos en los artículos 61, 76 numerales 2 y 7, 82, 196 numeral 3 y 226 de la Constitución y del recurso previsto en el artículo 54 de la Codificación del Reglamento, e interpongo RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución No. CCS-FGE-SA-00199-2026, de 6 de octubre de 2026, especialmente sus artículos 1, 2 y 3, y contra los fundamentos del informe individual incorporado como motivación.

La resolución aprobó el informe correspondiente a la impugnación presentada por Saddim Nicolás Molina Cardona, documento CPCCS-SG-2026-1884-EX, aceptó la impugnación y dispuso mi descalificación.

**SEGUNDO. - CUESTIÓN PREVIA: SOLICITUD EXPRESA DE EXCUSA POR INTERVENCIÓN DECISORIA EN UN ASUNTO PRINCIPAL Y DIRECTAMENTE CONEXO**

Solicito, como cuestión previa y antes de cualquier pronunciamiento sobre el fondo del presente recurso, que el presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, magíster Andrés Xavier Fantoni Baldeón, y la consejera Johanna Ivonne Verdezoto del Salto, SE EXCUSEN DE CONOCER, DELIBERAR Y RESOLVER ESTA APELACIÓN, por haber intervenido y votado favorablemente en una decisión anterior sobre mi probidad profesional que constituye uno de los antecedentes principales nuevamente sometidos al conocimiento del Pleno.

Esta petición no se fundamenta en una discrepancia personal con dichas autoridades, sino en hechos objetivos y documentalmente acreditados.

Mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236, de 5 de junio de 2024, el Pleno del CPCCS aceptó la apelación presentada en el concurso para la designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública y dispuso mi descalificación por la causal de falta de probidad o idoneidad.

En la razón de votación incorporada a la página 9 de aquella resolución consta que Andrés Xavier Fantoni Baldeón y Johanna Ivonne Verdezoto del Salto votaron expresamente a favor de mi descalificación.

Este antecedente no es ajeno al presente recurso.

Por el contrario, el ciudadano Saddim Nicolás Molina Cardona lo invocó expresamente como fundamento principal de su impugnación, pretendiendo que la declaración de falta de probidad efectuada en 2024 sirviera nuevamente para justificar mi exclusión del concurso de Fiscal General del Estado.

En consecuencia, ambos consejeros se encuentran ante una situación jurídicamente relevante: deberían intervenir en la revisión de un asunto cuya premisa central, mi supuesta falta de probidad, ya fue objeto de una decisión desfavorable que ellos mismos aprobaron.

La Constitución de la República, en su artículo 76 numeral 7 literal k), garantiza el derecho a ser juzgado por una autoridad independiente, imparcial y competente. Esta garantía, interpretada conjuntamente con el artículo 76 numeral 1, debe observarse también en el ejercicio de potestades administrativas que determinan derechos e intereses de las personas.

Por su parte, el artículo 19 del Código Orgánico Administrativo consagra el principio de imparcialidad y el artículo 86 establece las causales de excusa y recusación, entre ellas la existencia de interés personal, conflicto de intereses o controversia pendiente con la persona interesada.

La imparcialidad no se agota en la ausencia de animadversión personal; exige también que la decisión se adopte sin un compromiso previo con la conclusión que constituye objeto sustancial de la nueva controversia.

En el presente caso, la conexión es directa y verificable: en 2024 ambos consejeros votaron por mi descalificación por falta de probidad; en 2026 deben resolver una apelación en la que esa misma decisión se ha utilizado como antecedente para sustentar nuevamente mi exclusión.

No se trata de cuestionar una opinión general emitida en el pasado, sino de impedir que quienes participaron en la decisión administrativa anterior deban pronunciarse ahora sobre su propio alcance y valor para determinar mi probidad en otro concurso.

Por tales razones, solicito que ambas autoridades **FORMULEN SU EXCUSA** y **SE ABSTENGAN DE INTERVENIR** en el conocimiento, deliberación y resolución del presente recurso, para preservar la garantía constitucional de imparcialidad y evitar cualquier riesgo objetivo de prejuzgamiento.

Solicito que esta cuestión sea sustanciada y resuelta previamente por el cauce legalmente competente, con incorporación de la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236 y su razón nominal de votación.

Esta solicitud se formula sin renunciar a la pretensión principal de nulidad ni a la subsidiaria de revocatoria desarrolladas en el presente recurso.

## TERCERO. - CUESTIÓN PREVIA: PRETENSIÓN DE NULIDAD POR DEFICIENCIAS CONSTITUCIONALES

**3.1.** Documentación oficial incompatible de una misma Sala: deber de esclarecimiento y motivación

La defensa aportó oportunamente el Oficio No. 1902-SSPPMPPTCyCO-CNJ-2026, de 5 de mayo de 2026, expedido por el entonces secretario relator de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, doctor Carlos Rodríguez García (prueba No. 3, fojas 645–646). Certificó que, según los registros físicos y digitales de esa Sala, a mi nombre no constaba declaración jurisdiccional previa por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. Esa certificación, individualizada, oficial y posterior a noviembre de 2025, constituyó una base razonable de mi defensa escrita y oral.

Con posterioridad a la audiencia de 15 de septiembre de 2026, la Comisión solicitó el 28 de septiembre copias certificadas de la causa No. 17294-2020-00580. La abogada Rosa Vicenta Japón Lozano, secretaria relatora encargada, remitió mediante Oficio No. 4008-SSPPMPPTCCO-CNJ-2026, de 29 de septiembre de 2026, copias del auto de 27 de noviembre de 2025, que contiene una declaración jurisdiccional previa e individualiza a tres jueces provinciales, incluida la suscrita. El documento también refiere autos de 19 de diciembre de 2025 y 12 de junio de 2026.

Por lo que, existen **DOS COMUNICACIONES OFICIALES** de una misma Sala, con resultados diferentes acerca del registro de la declaración, y el informe debía enfrentar expresamente esa discordancia: qué fuentes se consultaron en mayo, por qué entonces no constaba el antecedente, qué alcance tienen ambas certificaciones y por qué no corresponde imputar a la postulante una supuesta ocultación por fundar su defensa en un documento público expedido por la propia autoridad competente.

El artículo 82 de la Constitución protege la certeza frente a actuaciones públicas y el artículo 76 numeral 7 literal l) obliga a explicitar la relación entre prueba y conclusión.

Según la sentencia de la Corte Constitucional 1158-17-EP/21, la motivación exige suficiencia normativa y fáctica y respuesta a argumentos relevantes que puedan incidir en la solución.

El simple predominio de la documentación tardíamente incorporada no subsana, por sí solo, el deber de examinar la certificación previa y sus consecuencias para la razonabilidad de la defensa.

**CONTRASTE CON EL INFORME, PÁGINAS 31–32**. El informe efectivamente identifica el Oficio de mayo y el requerimiento institucional posterior; no se afirma que haya silenciado su existencia.

El defecto denunciado es de VALORACIÓN Y RESPUESTA: no explica por qué la Sala certificó en mayo de 2026, después de emitida la declaración de noviembre de 2025, que no había registro a mi nombre; tampoco determina cuál fue el ámbito de consulta, si hubo omisión registral o qué consecuencia corresponde atribuir a una defensa apoyada en dicha certificación.

La reproducción del oficio de septiembre verifica la existencia del auto, pero no resuelve por sí misma aquella contradicción documental ni justifica, sin examen adicional, mi descalificación por falta de probidad.

**2.2.** Incorporación posterior a la audiencia: diferencia entre notificar y garantizar contradicción efectiva

Sostengo que la audiencia de impugnación se efectuó el 15 de septiembre, cuando el impugnante aún no había presentado, según objeté oportunamente, las copias certificadas exigidas por el artículo 47 numeral 5.

La Comisión incorporó después documentos judiciales de especial relevancia para su decisión.

Debe determinarse si se me brindó una oportunidad procedimental efectiva de formular observaciones y contradicción respecto de su autenticidad, alcance, individualización y relación con mi descargo, más allá de la sola entrega documental por correo electrónico, considerando que a esa fecha el plazo para notificar la decisión de las impugnaciones presentadas había precluido.

El artículo 53 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado establece expresamente que, concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección, dentro del término de dos días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes.

En el presente caso, la audiencia pública de impugnación ciudadana se celebró el 15 de septiembre de 2026; sin embargo, la Resolución No. CCS-FGE-SA-00199-2026 fue expedida recién el 6 de octubre de 2026, cuando había transcurrido ampliamente el término reglamentariamente establecido.

En condiciones ordinarias, dicho término vencía el 17 de septiembre de 2026, sin que la Comisión pudiera ampliarlo discrecionalmente.

Esta actuación vulnera las reglas del procedimiento previamente establecidas y compromete los principios de juridicidad, seguridad jurídica y debido proceso, reconocidos en los artículos 76 numeral 1, 82 y 226 de la Constitución.

Por tanto, solicito que el Pleno examine este incumplimiento, exija identificar cualquier disposición válida que hubiese suspendido o modificado el término y determine sus consecuencias sobre la validez de la resolución impugnada.

El vencimiento del término reglamentario no puede ser ignorado por la autoridad revisora ni considerado irrelevante sin una justificación jurídica expresa.

Por eso queda claro que la potestad de verificación de oficio prevista en el Reglamento no exime de garantizar la defensa del artículo 76 numeral 7 literales c) y h) de la Constitución. Mas aun cuando en este caso la Comisión activó esta potestad cuando ya feneció el plazo. Tampoco esta verificación de oficio habilita a sustituir retroactivamente la carga inicial del impugnante sin pronunciamiento motivado sobre mi objeción de admisibilidad y valor probatorio. Solicito se certifiquen las piezas inicialmente adjuntas por el impugnante Nicolás Molina, su modalidad de presentación y la oportunidad concreta otorgada para controvertir la documentación posterior.

## CUARTO. AGRAVIOS DE FONDO CONTRA LA IMPUGNACIÓN Y LA RESOLUCIÓN

**4.1.** Declaración jurisdiccional previa, sumario administrativo y sanción: tres categorías que no deben confundirse

El Oficio No. 4008-SSPPMPPTCCO-CNJ-2026 acredita la existencia de una declaración jurisdiccional previa de 27 de noviembre de 2025. Sin embargo, su numeral 6.2 dispone remitir la decisión al Consejo de la Judicatura para los fines de ley; el numeral 6.4 prevé que, concluido el procedimiento administrativo, se informe a la Sala. Ello confirma la diferencia entre declaración jurisdiccional y decisión disciplinaria administrativa.

La sentencia 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional distingue la declaración jurisdiccional previa como presupuesto del posterior procedimiento disciplinario por los supuestos del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. La primera NO ES una resolución sancionadora del Consejo de la Judicatura: no sustituye el sumario, la defensa, la prueba, la atribución individual ni la motivación de una eventual sanción. He manifestado que no he recibido notificación de la apertura de sumario administrativo ni de acto administrativo sancionador por esta causa.

Tal situación debe contrastarse con certificaciones actualizadas de la Judicatura; no debe confundirse con el conocimiento de los autos de la Corte Nacional, respecto de los cuales constan peticiones mías de diciembre de 2025.

El estándar constitucional de probidad notoria admite examinar conductas relevantes aun sin sanción disciplinaria previa. La objeción es más precisa: la Comisión no puede llamar sanción firme a lo que es una declaración jurisdiccional previa, crear una inhabilitación

automática no prevista ni omitir una motivación propia sobre las circunstancias de la actuación individual y la trayectoria profesional.

**4.2.** Refutación específica de la subsunción contenida en las páginas 31–32 del informe

La Comisión sostiene que la declaración jurisdiccional previa, referida al control del tiempo de prescripción de la acción penal, revela un incumplimiento ético contrario a la probidad exigida por el artículo 196 numeral 3 de la Constitución. Sin embargo, al construir esa conclusión debía diferenciar: a) el hecho jurisdiccional constatado; b) la actuación u omisión que se me atribuye personalmente; c) mi posición no ponente y mi objeción relativa a la suscripción del auto; d) el estado y resultados de las actuaciones disciplinarias administrativas; y e) la incidencia material de ese episodio en la valoración integral de mi trayectoria.

El informe pasa de la existencia de una declaración judicial que comprende a tres jueces a un reproche definitivo de idoneidad a esta postulante, sin desarrollar suficientemente esas conexiones fácticas y jurídicas.

La sentencia 29-26-IN/26 admite un examen material autónomo de la probidad notoria. Justamente por ello, no basta una equivalencia automática: la Comisión debe demostrar mediante motivación propia y prueba pertinente qué conducta individualizada torna incompatible mi postulación con el requisito constitucional.

El carácter autónomo de la valoración no dispensa el deber de responder las objeciones y examinar la trayectoria completa.

**4.3** Diferenciación de causales: artículo 46 numerales 1 y 2

Nicolás Molina invocó falta de cumplimiento de requisitos legales (artículo 46 numeral 1) y falta de probidad o idoneidad (numeral 2).

La primera causal exigía identificar el requisito constitucional, legal o reglamentario incumplido y la prueba del incumplimiento; no se satisface con afirmar que existe un antecedente cuya incidencia corresponde valorar dentro de la segunda causal.

Mi postulación superó las fases de admisibilidad y calificación. La causal de falta de probidad demanda una justificación autónoma y proporcional de los hechos concretos, no una equivalencia automática entre declaración jurisdiccional y exclusión del concurso.

**4.4.** Alcance limitado de la resolución del concurso de Defensoría Pública de 2024

La Resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236 existe y produce los efectos correspondientes al concurso anterior.

No constituye por sí sola sanción profesional, prohibición perpetua o inhabilidad reglamentaria automática en el concurso actual.

La defensa acompañó documentación posterior sobre la autoría, aprobación institucional y alcance de los antecedentes del denominado informe de la Mesa por la Verdad y la Justicia: memorando de la Defensoría del Pueblo de 10 de julio de 2024 y certificaciones del Consejo de la Judicatura de 2026.

El Pleno debe precisar cuáles hechos del antecedente anterior considera hoy probados y por qué serían relevantes a la causal actual, en vez de reproducir sus conclusiones como presunción irrebatible.

**4.5.** Trayectoria profesional y registros disciplinarios: valoración contextual

La defensa incorporó certificaciones de la Fiscalía General del Estado y del Consejo de la Judicatura: registro de ejercicio como funcionaria de la Fiscalía General entre septiembre de 2000 y mayo de 2013, certificaciones disciplinarias nacionales y provinciales de 2026 y constancias sobre el período de judicatura iniciado en 2013.

Estas pruebas de descargo pertinentes exigían valoración. El artículo 196 numeral 3 de la Constitución exige al menos diez años de ejercicio con idoneidad y probidad notorias. Un único antecedente no convierte retrospectivamente todos los años de ejercicio en inexistentes, aunque su relevancia material sí puede analizarse con motivación suficiente.

26 años acredite en la Función Judicial, 26 años como Abogada, 13 años como Juez.

## QUINTO. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y DEBER DE MOTIVACIÓN DEL PLENO

El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución exige motivar la resolución, y el artículo 100 del COA impone identificar los hechos pertinentes, su calificación jurídica y la relación de unos con otros.

La sentencia 1158-17-EP/21 distingue los defectos de inexistencia, insuficiencia y apariencia y permite analizar la falta de respuesta a argumentos relevantes.

La Comisión debía pronunciarse, por lo menos, sobre: a) contradicción de los oficios de mayo y septiembre de 2026; b) razonabilidad de la defensa basada en el certificado de mayo; c) forma de incorporación y contradicción de la prueba posterior a audiencia; d) situación de jueza no ponente y alegación de no suscripción del auto cuestionado; e) diferencia entre declaración jurisdiccional previa y sanción disciplinaria; f) alcance de las certificaciones del Consejo de la Judicatura; y g) inexistencia de causal de inhabilitación automática por la resolución del concurso de 2024.

La seguridad jurídica contemplada en el Art. 82 de la Constitución exige respeto a normas preexistentes, garantías de contradicción y una valoración que no convierta un antecedente judicial, de consecuencias delimitadas, en una prohibición administrativa nueva sin base normativa. También exige explicar qué cambia cuando la propia Corte Nacional comunica oficialmente información incompatible en dos momentos distintos.

**SEXTO. PRUEBA PRESENTADA ANTE LA COMISION QUE NO HA SIDO VALORADA**

Solicito se tengan a la vista: 1) Oficio No. 1902-SSPPMPPTCyCO-CNJ-2026 de 5 de mayo de 2026, fojas 645–646; 2) Oficio No. 4008-SSPPMPPTCCO-CNJ-2026 de 29 de septiembre de 2026 y sus diecisiete fojas certificadas; 3) actuaciones de aclaración y revocatoria de diciembre de 2025 y auto de 12 de junio de 2026; 4) acta y registro audiovisual de audiencia del 15 de septiembre de 2026; 5) impugnación inicial con sus anexos y constancias de certificación; 6) constancia de notificación de documentación posterior y cualquier término o audiencia concedidos para contradicción; 7) original o copia certificada del auto judicial cuya falta de suscripción alegué, con razones de Secretaría; 8) certificaciones disciplinarias del Consejo de la Judicatura y de trayectoria en Fiscalía; y 9) Resolución administrativa de 2024 y pruebas institucionales posteriores de descargo.

**SÉPTIMO. - PETITORIO CONCRETO AL PLENO**

**Primero. TENER POR PLANTEADA LA SOLICITUD DE EXCUSA** de los Consejeros Andrés Xavier Fantoni Baldeón y Johanna Ivonne Verdezoto del Salto, incorporar la votación de 5 de junio de 2024 y disponer su examen y decisión motivada por el cauce legalmente competente antes de resolver el fondo, sin perjuicio de la presentación oportuna de esta apelación.

**Segundo. DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**. Que, por los vicios sustanciales de motivación, seguridad jurídica y derecho a la defensa desarrollados, el Pleno declare la nulidad de la Resolución No. CCS-FGE-SA-00199-2026, de 6 de octubre de 2026, en cuanto aprueba el informe individual, acepta la impugnación y me descalifica, con los efectos jurídicos que correspondan.

**Tercero. ACEPTAR LA APELACIÓN Y REVOCAR ÍNTEGRAMENTE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.**

De no acogerse la nulidad, que se revoque la Resolución de manera íntegra, los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución en mención por insuficiencia de motivación y valoración probatoria sobre una falta de probidad individualizada, y por atribuir consecuencias automáticas e impropias a una declaración jurisdiccional previa y al antecedente administrativo de 2024. En consecuencia, que SE DESESTIME la impugnación de Saddim Nicolás Molina Cardona, SE DEJE SIN EFECTO mi descalificación y SE DISPONGA mi inmediata reincorporación y continuidad como postulante No. 18 en el concurso, con respeto a las actuaciones válidamente cumplidas.

Por ser legal, constitucional y procedente, solicito se provea favorablemente.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente a los miembros de la Comisión que se sirvan admitir y resolver favorablemente el presente recurso de apelación, revisando la decisión impugnada y disponiendo su revocatoria, conforme a los fundamentos expuestos y a derecho.

Por ser justa y legal mi petición, espero que sea atendida favorablemente.

Notificaciones respecto al presente escrito las recibiré en la cuenta de correo electrónico: [redacted]

Atentamente,

**Dra. Inés Maritza Romero Estévez**

**Postulante N.18 al cargo de Fiscal General del Estado**

Anexos: 1 hoja

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL /
Teléfono(s):3957210
Documento No.: CPCCS-SG-2026-2562-EX
Fecha: 2026-10-15 15:05:40 GMT -05
Recibido por: Mario Andres Gutierrez Avalos
Para verificar el estado de su documento ingrese a:
https://www.gestiondocumental.gob.ec
con el usuario:1712577301


CÉDULA DE IDENTIDAD
REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN
APELLIDOS
ROMERO
ESTEVEZ
NOMBRES
INES MARITZA
NACIONALIDAD
ECUATORIANA
FECHA DE NACIMIENTO
19 AGO 1973
LUGAR DE NACIMIENTO
PICHINCHA QUITO
SAN BLAS
FIRMA DEL TITULAR
CONDICIÓN CIUDADANÍA
SEXO
MUJER
AUTOIDENTIFICACIÓN
MESTIZO/A
FECHA DE VENCIMIENTO
16 SEP 2035
NAT/CAN
675274
NUI.1712577301


APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
ROMERO REZA EDGAR ELADIO
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
ESTEVEZ QUIROLA ANGELA
ESTADO CIVIL
SOLTERO
LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN
QUITO 16 SEP 2025
DIRECTOR GENERAL
CÓDIGO DACTILAR
E3343V4242
TIPO SANGRE O+
DONANTE
No donante
I<ECU1199402341<<<<<1712577301
7308196F3509168ECU<NO<DONANTE3
ROMERO<ESTEVEZ<<INES<MARITZA<<